



VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 Fracción I y 115 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

EXP. ADMVO. NUM. PFPA/24.2/2C.27.1/0004-19
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.1/0004/19/0287.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 17 días del mes de diciembre del año 2021 dos mil veintiuno.

ANTECEDENTES

UNICO.- Que dentro del expediente administrativo número PFPA/24.2/2C.27.1/004-19, mediante la Orden de Inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0012-19 de fecha 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, se ordenó realizar una visita de inspección **al Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Propietario o Representante Legal o Encargado u Ocupante, con ubicación en [REDACTED]**

[REDACTED] (Sic), diligencia que se circunstanció en el acta de inspección número 11/2019/004 de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve; en consecuencia, esta autoridad procede a emitir la resolución que a la letra dice:

RESULTANDO:

1.- Vistas las constancias que integran el expediente, citado al rubro, esta autoridad destaca que en razón de que los actos de inspección del presente procedimiento versan sobre materia de residuos peligrosos, los requisitos y formalidades que éstos deben observar son los previstos en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, atendiendo a lo establecido en el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, que en su parte conducente precisa lo siguiente:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS.

Artículo 101. La Secretaría realizará los actos de inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, en materia de residuos peligrosos se impondrá las medias correctivas, de seguridad y sanciones que resulten procedentes, **de conformidad con lo que establece esta Ley y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.** (Sic)

(Énfasis añadido por esta autoridad resolutora)

2.- Que el día 08 ocho de abril del año 2019 dos mil diecinueve, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, emitió la Orden de Inspección con número PFPA/24.2/2C.27.1/0012/19, dirigida al Establecimiento denominado [REDACTED] por conducto de su Propietario o Representante Legal o Encargado u Ocupante, con ubicación en [REDACTED] (Sic), con el objeto de verificar





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

física y documentalmente que el establecimiento sujeto a inspección haya dado cumplimiento con sus obligaciones ambientales que en materia de residuos peligrosos, en lo referente a la generación, almacenamiento y/o disposición final de residuos peligrosos, ... por lo que, debía proporcionar toda clase de facilidades y documentos e información que facilite la revisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales de la empresa sujeta a inspección, a efecto de que dichos Inspectores Federales cuenten con elementos que permitan verificar: **1.-** Si por las obras o actividades del establecimiento ..., **se generan o pueden generar residuos peligrosos listados en las Normas Oficiales Mexicanas: NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, ...;** **2.-** Si el establecimiento ..., **ha realizado el muestreo y las determinaciones analíticas de la prueba CRIT (Corrosividad, Reactividad, Inflamabilidad y Toxicidad), a los residuos que genera, a efecto de determinar la peligrosidad de los mismos, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de dichas obligaciones ambientales; **3.-** Sin con motivo de las actividades del establecimiento ..., **se generan o pueden generar lodos o biosólidos, y si éstos se han caracterizado y se manejan conforme a lo establecido de la NOM-004-SEMARNAT-2002, Protección ambiental.- Lodos y biosólidos.- Especificaciones y límites máximos permisibles de contaminantes para su aprovechamiento y disposición final, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección evidencias o elementos de prueba que considere a fin de acreditar el cumplimiento de esta obligación; **4.-** Si el establecimiento ..., **cuenta con el Registro Ambiental como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original, así como a proporcionar copia simple del mismo; **5.-** Si el establecimiento ..., **cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad ...** Asimismo debiendo permitir a los Inspectores Federales comisionados, realizar un inventario considerando el tipo, volumen y peso de los residuos peligrosos que se encuentran dentro y fuera del almacén temporal, con el objeto de realizar un comparativo con los datos asentados en la bitácora, así como verificar el tipo y volumen de residuos que se encuentran almacenados adecuada o inadecuadamente; **6.-** Si el establecimiento ..., **almacena hasta por un periodo máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de la prórroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma; **7.-** Si el establecimiento ..., **envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, ... ;** **8.-** Si el establecimiento ..., **realiza el manejo y almacenamiento de los residuos peligrosos, considerando su incompatibilidad, conforme a lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-054-SEMARNAT-1993, ...;** **9.-** Si el establecimiento ..., **cumple con las obligaciones establecidas en el artículo 46 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en particular, que cuente con las Bitácoras de generación de residuos peligrosos, ...** debiendo exhibir al momento de la visita el original de la bitácora de generación, así como a proporcionar copia simple de las mismas; **10.-** Si los residuos peligrosos generados en el establecimiento ..., **son transportados a centros de acopio, tratamiento y/o disposición autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de empresas autorizadas por esta misma Secretaría, ...,** debiendo presentar original y proporcionar copia de la documentación que se presente; y **11.-** Si el establecimiento ..., **cuenta con originales debidamente firmados y sellados por el generador, transportista y destinatario, de los manifiestos de entrega, transporte y recepción de los residuos peligrosos que fueron generados con motivo de dichas actividades, y que se hayan enviado para su tratamiento, reciclo y/o disposición final en empresas autorizadas por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), a fin de verificar la información contenida en los mismos, si dio aviso a la SEMARNAT, ...** debiendo exhibir al momento de la visita de inspección el original de los manifiestos de entrega, transporte y recepción, de los residuos peligrosos enviados para su





acopio, tratamiento y/o disposición final, así como a proporcionar copia simple de los manifiestos exhibidos”.

3.- Que, en cumplimiento a la Orden aludida en el punto inmediato anterior, los inspectores federales adscritos a esta Delegación practicaron una visita a la persona moral antes descrita y en el lugar señalado, diligencia que se circunstanció en el Acta de Inspección No. II/2019/004 de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve.

4.- Con fecha 05 de noviembre del 2021, se emitió Acuerdo de Tramite, por el cual se tuvo por recibido escrito de fecha 22 de abril del 2019, ingresado en esta Delegación el mismo día, por el cual el C. [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la moral denominada [REDACTED], realiza manifestaciones en relación a la actuación de esta autoridad, las que sería analizadas y valoradas en su etapa procedimental oportuna; mismo acuerdo en el que se habilitaron Días Inhábiles, ordenándose continuar con la respectiva secuela procedimental, emplazándose el presunto infractor, garantizándole su derecho de audiencia y defensa.

5.- Toda vez que, de la visita de inspección practicada, se detectaron posibles contravenciones a la legislación federal ambiental en materia de residuos peligrosos, por lo que, con fecha 08 ocho de noviembre del año 2021 dos mil veintiuno, se emitió el acuerdo administrativo de emplazamiento con el número 0175/2021, notificado para sus efectos el día 18 de noviembre del 2021, mediante el cual se tuvo por instaurado procedimiento administrativo en contra del **al ESTABLECIMIENTO DENOMINADO**

[REDACTED] **por conducto de su Propietario o Representante Legal o**

Responsable o Encargado, por el posible incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso c), y 84 último párrafo, del Reglamento de la Ley en cita; según se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2019/004, levantada el día 12 doce de abril del 2019.

6.- Consecuentemente, y en cumplimiento de lo ordenado en el acuerdo de emplazamiento antes descrito, comparece el establecimiento denominado “Concesionaria Tepic San Blas”, por escrito fechado al día 06 de diciembre del 2021, ingresado en esta Delegación el día 09 del mismo mes y año, signado por el C. [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]; en ese tenor, realiza una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, y anexa una serie de probanzas para robustecer sus manifestaciones; como consecuencia, con acuerdo de comparecencia y apertura de alegatos de fecha 10 de diciembre del 2021, notificado vía rotulón en los estrados de esta Delegación al día hábil siguiente, acuerdo por el cual, se tuvo por comparecido al Establecimiento denominado

[REDACTED]

[REDACTED]; en consecuencia, se le dijo que se le tenía por recibido el escrito de cuenta, por hechas las manifestaciones que del mismo se desprenden, así como sus anexos, los cuales serían analizados en su momento procedimental oportuno, y al no existir elementos de prueba que admitir ni diligencias pendientes por desahogar, se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en que se actúa, con objeto de que sí así lo estimaba pertinente, su Propietario o





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

Representante Legal o Responsable o Encargado, presentará por escrito sus alegatos, notificado por listas, en los estrados de esta Delegación, al día siguiente hábil; dicho plazo transcurrió del 13 al 15 de diciembre del año 2021.

6.- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando que antecede, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con lo establecido en el artículo 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de fecha 16 de diciembre del año 2021.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordenó turnar los autos para que se procediera a dictar la presente resolución, y

CONSIDERANDO

I.- Esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero y segundo, 16 párrafo primero, y 27 párrafos cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Artículos 1º párrafo primero, 3º párrafo primero fracción I, 4º, 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 24, 25 y 26 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1º, 2º fracción I, 16 párrafo primero, 17, 17 Bis, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a), 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, II, III, V, incisos a), b) y c), V, X, XXXI, XXXII y XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafos segundo, tercero, cuarto, quinto y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; 1º, 2º, 12, 13, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1º, 2º, 5º fracción XIX, 150, 160, 167 bis fracción II, 167 bis-3 último párrafo, 167 bis-4 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico Protección al Ambiente; 1º, 7º fracción VIII, 8º y 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, así como los artículos 1º, 43, 46 fracciones I, II, III, IV y V, 71 fracción I, 82 fracción I y II del reglamento de la Ley citada I; 18 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; artículo PRIMERO, Párrafos Primero incisos b), d), e), y Segundo Numeral 17, y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el Nombre, Sede y Circunscripción Territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en las Entidades Federativas, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de Febrero del año 2013; consecuentemente se ha fijado por grado, materia y territorio la competencia de esta autoridad en términos de la totalidad de los preceptos que se citan en el presente proveído.

II.- Que como consta en el acta de inspección número II/2019/004 de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, levantada con motivo de la visita dirigida al Establecimiento denominado "CONCESIONARIA TEPÍC – SAN BLAS", S. DE R.L. DE C.V., por conducto de su Propietario o Representante Legal o Encargado u Ocupante, con ubicación en Caseta San Blas, Autopista San Blas – Tepic 118, cerca del muelle denominado San Blas – Matanchen, Municipio de San Blas, Estado de Nayarit; localizado en las Coordenadas Geográficas de Referencia Latitud Norte 21°30´15.89´´ y Longitud Oeste 105°12´16.64´´, (Sic), se circunstanciaron diversos hechos y omisiones, constitutivos de infracciones a lo previsto en los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso c), y 84 último párrafo, del Reglamento de la Ley en cita; toda vez que el establecimiento en cuestión no acreditó al momento de la diligencia antes descrita, contar con lo siguiente: (por economía procesal se transcriben solo las observaciones





del inspector actuante, y que constituyen infracción al contenido de los numerales antes citados, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo)

5.- Si del establecimiento denominado [REDACTED] mismo que se encuentra sujeto a inspección, cuenta con un área específica para el almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera; así como constatar si dicha área cumple con las medidas y condiciones de seguridad establecidas en los Artículos 40, 41 y 42 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Artículos 46 fracción V y 82 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

Fracción I.- Condiciones básicas para las áreas de almacenamiento, consistentes en:

- a) Estar separadas de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados;
- b) Estar ubicadas en zonas donde se reduzcan los riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones e inundaciones;
- c) Contar con dispositivos para contener posibles derrames, tales como muros, pretilas de contención o fosas de retención para la captación de los residuos en estado líquido o de los lixiviados;**
- d) Cuando se almacenan residuos líquidos, se deberá contar en sus pisos con pendientes y, en su caso, con trincheras o canaletas que conduzcan los derrames a las fosas de retención con capacidad para contener una quinta parte como mínimo de los residuos almacenados o del volumen del recipiente de mayor tamaño;
- e) Contar con pasillos que permitan el tránsito de equipos mecánicos, eléctricos o manuales, así como el movimiento de grupos de seguridad y bomberos, en casos de emergencia;
- f) Contar con sistemas de extinción de incendios y equipos de seguridad para atención de emergencias, acordes con el tipo y la cantidad de los residuos peligrosos almacenados;
- g) Contar con señalamientos y letreros alusivos a la peligrosidad de los residuos peligrosos almacenados, en lugares y formas visibles;
- h) El almacenamiento debe realizarse en recipientes identificados, considerando las características de peligrosidad de los residuos, así como su incompatibilidad, previniendo fugas, derrames, emisiones, explosiones e incendios; y
- i) La altura máxima de las estibas será de tres tambores en forma vertical.-----

R.- Al momento de la visita de inspección se observa dentro del establecimiento, cuenta con un área de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos que genera, el cual está separada de las áreas de producción, servicios, oficinas y de almacenamiento de materias primas o productos terminados, cuenta con un fosa de retención con capacidad aproximada de doscientos litros, con una pendiente mínima sobre el área del almacén, **observándose los tambos o envases donde almacena los residuos peligrosos en estado líquido sin dispositivos para contener posibles derrames como muros, pretilas de contención para la captación del residuo peligroso**, techado con lamina, delimitado con puerta de acceso y un extinguidor.

6.- Si del establecimiento denominado [REDACTED], mismo que se encuentra sujeto a inspección, almacena hasta por un período máximo de seis meses sus residuos peligrosos, y en caso de haber rebasado dicho periodo si ha solicitado prórroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), como se establece en los Artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Artículos 65 y 84 del Reglamento de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Conforme a lo indicado en los Artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y Artículo 165 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Artículos 16 fracciones II y IV y 64 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, la empresa sujeta a inspección deberá exhibir al





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

momento de la visita el original de la prorroga presentada ante la SEMARNAT, así como a proporcionar copia simple de la misma. -----

R.- Al momento de la visita de inspección presenta: 1.- En original el manifiesto de entrega transporte y recepción de residuos con fecha de embarque 30 de enero del 2018, con número de manifiesto uno, generando el residuo peligroso denominado tierra contaminada con hidrocarburo, líquido residual Diésel, sólidos contaminados con hidrocarburos y sólidos contaminados cartuchos, todos en una cantidad de 308.40 (trescientos ocho punto cuatro) kilogramos, con la empresa transportista denominada Gonkel, S.A. de C.V., ubicada en Avenida Industriales Nayaritas número 433, Colonia Ciudad Industrial, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, presumiblemente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 18-17-PS-I-05-2009, y como empresa destinataria denominada Gonkel, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Industriales Nayaritas número 433, Colonia Ciudad Industrial, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, presumiblemente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 18-17-PS-II-07-2009, con sello de recibido; 2.- En original el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos con fecha de embarque 08 de junio del 2018, con número de manifiesto dos, generando el residuo peligroso denominado sólido contaminado con hidrocarburos, en una cantidad de 301 (trescientos uno) kilogramos, con la empresa transportista denominada Gonkel, S.A. de C.V., ubicada en Avenida Industriales Nayaritas número 433, Colonia Ciudad Industrial, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, presumiblemente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 18-17-PS-I-05-2009, y como empresa destinataria denominada Gonkel, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Industriales Nayaritas número 433, Colonia Ciudad Industrial, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, presumiblemente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 18-17-PS-II-07-2009, con sello de recibido; 3.- En copia fotostática simple el manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos con fecha de embarque 06 de febrero del 2019, sin número de manifiesto, generando el residuo peligroso denominado aceite usado, filtros usados, gasolina usada, residuo asfalto en una cantidad de 26 (veintiséis) kilogramos y 30 (treinta) litros, respectivamente, con la empresa transportista denominada Gonkel, S.A. de C.V., ubicada en Avenida Industriales Nayaritas número 433, Colonia Ciudad Industrial, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, presumiblemente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 18-17-PS-I-05-2009, y como empresa destinataria denominada Gonkel, S.A. de C.V., con domicilio en Avenida Industriales Nayaritas número 433, Colonia Ciudad Industrial, en la Ciudad de Tepic, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, presumiblemente con autorización de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales 18-17-PS-II-07-2009, con sello de recibido; **cabe mencionar que el primer manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos tiene una fecha de embarque de 30 de enero del 2018 al segundo manifiesto de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos tiene una fecha de embarque del 08 de junio del 2018, el cual tiene un periodo de almacenamiento temporal de los residuos peligrosos de cinco meses aproximadamente, del segundo manifiesto de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos con fecha de embarque del 08 de junio del 2018 al tercer manifiesto de transporte, entrega y recepción de residuos peligrosos tiene una fecha de embarque del 06 de febrero del 2019, el cual tiene un periodo de almacenamiento temporal de residuos peligrosos de ocho meses donde presumiblemente esta almacenando por más de seis meses; sin embargo presenta la bitácora de generación de residuos peligrosos observándose que después de la recolección del manifiesto de transporte, entrega y recepción de fecha de embarque 08 de junio del 2018, no ingreso residuos peligrosos que genera al almacén temporal de residuos peligrosos desde el 08 de junio del 2018 hasta el 03 de agosto con el residuo peligroso denominado aceite lubricante usado, el cual fue recolectado mediante el**





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

manifiesto de transporte, entre y recepción este residuo peligroso denominado aceite lubricante usado, con fecha de embarque del día 06 de febrero del 2019.”

7.- Si del establecimiento denominado [REDACTED] mismo que se encuentra sujeto a inspección, envasa, identifica, clasifica, etiqueta o marca debidamente los residuos peligrosos, conforme a las obligaciones establecidas en los Artículos 40, 41, 42 y 45 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y Artículos 46 fracciones I, III, IV y V y 82 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.-----

R.- Al momento de la visita de inspección se observan tres tambos de fierro, uno color azul, otro amarillo y otro color café, con capacidad cada uno de doscientos litros cada uno, todos con tapa, **de los cuales únicamente uno se encuentra identificado o etiquetado**, observándose dos envases de plástico con tapa color amarillo con etiqueta de identificación.”

III.- Consecuencia de lo anterior, se emitió acuerdo de emplazamiento con número 0175/2021 de fecha 08 ocho de noviembre del año dos mil veintiuno, notificado para sus efectos el día 18 de noviembre del 2021, por medio del cual se le dio a conocer al Establecimiento denominado “[REDACTED]”

[REDACTED] quien al momento del desahogo de la diligencia de notificación manifestó tener el carácter de Empleada en dicho establecimiento, identificándose con credencial de elector número [REDACTED] expedida por el Instituto Nacional Electoral, que se le tenía instaurado procedimiento administrativo, por el incumplimiento al contenido de los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V, 82 fracción I, inciso c), y 84 último párrafo, del Reglamento de la Ley en cita; según se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. II/2019/004, levantada el día 12 de abril del 2019; otorgándole así su derecho de audiencia y defensa.

En ese mismo Acuerdo de Emplazamiento, se le ordenó al Establecimiento denominado [REDACTED], por conducto de su Propietario o Representante Legal o Responsable o Encargado, la adopción inmediata de medidas correctivas, que debería cumplir en los plazos que se indicaron en cada caso.

En el mismo acuerdo de emplazamiento, se dio la indicación al establecimiento antes descrito, aportar mayores elementos probatorios para determinar sus condiciones económicas y desvirtuar o subsanar las irregularidades detectadas en la diligencia de inspección.

IV.- Atendiendo al derecho de audiencia y defensa otorgado al Establecimiento denominado [REDACTED] al momento de notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento descrito con antelación, comparece por medio de un escrito signado por el C. [REDACTED], fechado el día 06 de diciembre del 2021, ingresado en esta Delegación el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual promueve con el carácter de Apoderado Legal de la moral antes descrita, según Escritura Pública No. 60,047 de fecha 4 de mayo del 2016, pasada ante la Fe del Lic. [REDACTED], con sede en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en ese tenor, realiza una serie de manifestaciones, mismas que por economía procesal se tienen por reproducidas como si a la letra se insertaren atendiendo lo establecido por el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; luego entonces, y de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valoración efectuado a las manifestaciones y probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera





supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valoración especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las citadas pruebas, manifestaciones y argumentos resultan *suficientes y eficaces para tenerle por desvirtuadas y corregidas dos de las tres observaciones transcritas en el CONSIDERANDO III de la presente Resolución Administrativa, tomando en consideración que el establecimiento antes descrito, dentro del término de los 5 días que le fueron otorgado al término del acta de inspección, compareció por conducto del José Alejandro Ortega Cruz, promoviendo con el carácter de Apoderado Legal de la moral denominada*

[REDACTED], con sede en el entonces Distrito Federal, hoy Ciudad de México, en ese tenor, manifestó en su escrito de comparecencia ingresado en esta Delegación el día 22 de abril del 2019, entre otras cosas lo siguiente: **“..... VI.- Para efectos de dar cumplimiento a las recomendaciones realizadas por esa Subdelegación de Auditoría Ambiental en el Acta de inspección, se agregan al presente escrito los siguientes documentos: a).- Anexo fotográfico del almacén de residuos peligrosos en el que consta el etiquetado de sustancias químicas peligrosas y de la separación de residuos peligrosos y materiales peligrosos, la colocación de una barrera física para identificar y separar los residuos peligrosos de los materiales peligrosos, instalando una barrera de ladrillo identificada con franjas amarillas con negras, así como la verificación de la pendiente. Dicho documento se adjunta a este escrito como Anexo 2., b).- Copia simple del manifiesto de fecha de febrero del 2019, identificado con el número 03, respecto a la última recolección de residuos peligrosos de la Concesionaria, el documento se agrega al presente como anexo 3.”;** al análisis de lo anterior, concatenado con las fotografías anexas al acta de inspección en estudio, se desprende que efectivamente cuenta con un área específica para el almacén de sus residuos peligrosos que genera, el cual reúne los requisitos mínimos requeridos para ello, ahora bien respecto al periodo de almacenamiento de sus residuos peligrosos, con la documental anexa, se corrobora la existencia de la observación hecha por el inspector actuante, respecto a estar almacenando por más de seis meses sus residuos peligrosos, en orden de ideas le fue instaurado el respectivo procedimiento administrativo, otorgándole su derecho de audiencia y defensa, en atención a ese derecho, es que con fecha Establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] fechado el día 06 de diciembre del 2021, ingresado en esta Delegación el día 09 del mismo mes y año, mediante el cual promueve con el carácter de Apoderado Legal, con ese carácter realiza una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, mismas que al ser analizadas, las mismas ratifican lo expresado en su primer escrito de comparecencia, luego entonces el resultado de su manifestaciones como el análisis y valor dado a sus anexos, resulta ser el mismo, que se le dio a su primer escrito de comparecencia; en el sentido de que sus residuos peligrosos generados permanecieron por un periodo mayor al de seis meses que establece la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; **luego entonces se deduce que los Apoderados Legales de dicha empresa se preocuparon por cumplir la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, y su Reglamento, después de haberse desahogado por parte de esta Delegación la visita de inspección, sin embargo, la observación ratificada al momento de notificarle el respectivo acuerdo de emplazamiento, no fue desvirtuada sino subsanada, por los razonamientos antes descritos; y en ese tenor, se le reitera lo siguiente:**

La diferencia que existe entre **subsanar o desvirtuar** una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanar** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, **pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se subsana.**

V.- Concluyendo, del resultado del acta de inspección número II/2019/004 de fecha 12 doce de abril del 2019 dos mil diecinueve; del análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que obran en el expediente en que se actúa; se llega a la conclusión de que existió contravención a la normativa ambiental en materia de Residuos Peligrosos; ya que al realizar un análisis de estas, dejo de enviar a tratamiento y disposición final los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses, periodo máximo que permite la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, lo anterior, se demuestra al analizar las comparecencias de las parte interesadas, de donde se desprende que en principio y dentro de los primero cinco días hábiles, atendido las observaciones de esta autoridad respecto a su área de almacenamiento y a los contenedores de residuos peligrosos, en ese tenor, por el hecho de no atender en tiempo sus obligaciones, debe sancionarse al establecimiento denominado [REDACTED] toda vez que quedo debidamente demostrado que hasta el día de emisión de la presente no se emitió controversia alguna para refutar la observación hecha por la inspector actuante, simple y llanamente se volvieron a mostrar de nueva cuenta los elementos mostrados a la dicha servidora pública; en ese sentido al no haberse desvirtuado subsanado esa observación, esta autoridad emitió acuerdo de emplazamiento con No. 0175/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021, notificado para sus efectos el día 18 del mismo mes y año, en el que se le impuso el cumplimiento de una medida correctiva, necesaria para desvirtuar o subsanar la observación del inspector actuante; luego entonces, al analizar sus manifestaciones, así como los anexos de sus dos escritos de comparecencia, los ingresados en esta Delegación los días 22 de abril del 2019 y 09 de diciembre del 2021, se desprende lo expresado con antelación, por ende la responsabilidad jurídica por parte del Establecimiento denominado [REDACTED]

Destaca la buena disponibilidad para dar cumplimiento a las obligaciones que la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, le imponen para el buen desempeño de las actividades desarrolladas; concretándose a resarcir las obligaciones de las cuales fue objeto al llevarse a cabo el desahogo de la visita de inspección primaria, en la que se le hicieron varias observaciones, respecto a las carencias con las cuales venía funcionando el establecimiento antes descrito; es por ello que se instauró el respectivo procedimiento administrativo en su contra, en el cual se le impuso el cumplimiento de medidas correctivas, necesarias para desvirtuar o subsanar, las observaciones de las cuales fue objeto, no obstante haber comparecido dentro de los primeros cinco días hábiles que le fueron otorgados durante el desahogo de la visita de inspección, realizando una serie de manifestaciones en torno a la actuación de esta autoridad, y anexando los medios de prueba para corroborar sus manifestaciones, logrando subsanar las observaciones.

Por lo que esta autoridad procede a referir que para la imposición de la correspondiente sanción, se atiende lo dispuesto en los artículos 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

A) EN CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Se considera que deriva de incumplir lo establecido en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, en los cuales se establecen las obligaciones que deben de llevar las personas físicas o morales generadoras de residuos peligrosos, previendo los efectos negativos que se ocasionarían al medio ambiente en caso de incumplimiento; ya que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

el manejo inadecuado de los residuos peligrosos generados, impide a la autoridad saber si su manejo, almacenamiento, acopio y disposición final de los residuos peligrosos generados, puede representar un riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño a deterioro grave a los recursos naturales, y en su caso de contaminación, con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y para la salud pública; atendiendo lo anterior, y el resultado de las observaciones hechas al Establecimiento denominado [REDACTED]

la infracción no se considera Grave, ya que la inspeccionada si bien es cierto que al momento de la visita de inspección se observó que en un periodo mayor a seis meses almaceno sus residuos peligrosos que genera, cierto es que finalmente demostró que los envió para sus destino final por conducto de una empresa recolectora para ese fin, debidamente autorizada por la autoridad normativa como en el caso lo es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la anterior observación, se contraponen a las obligaciones descritas al inicio del presente apartado, lo cual constituye infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento, y el hecho de no cumplir a cabalidad las obligaciones que la citada Legislación le impone para el buen desarrollo de la actividad realizada, la observación hecha por el personal actuante adscrito a esta Delegación, constituye una infracción no grave, ya que como se dijo finalmente extemporáneamente se llevó a cabo la entrega, transporte y recepción para su destino final y tratamiento de los residuos peligrosos que genera, con lo cual se puede inferir, que se está dando un manejo adecuado a los residuos peligrosos que genera; razón por la cual, la observación resultante, hecha por la inspector actuante, no ponen en riesgo al medio ambiente, y a la salud pública, dado que si se prevén las medidas preventivas que la Ley considera en la generación y manejo de residuos peligrosos, de ahí que la infracción no se considera de gravedad.

B) EN CUANTO A LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA INFRACTORA:

Se hace constar que a pesar de que mediante el punto SEPTIMO del acuerdo de emplazamiento, se requirió a la interesada, aportará los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento no aportó ninguna probanza sobre el particular; en consecuencia a efecto de determinar las condiciones económicas del Establecimiento denominado [REDACTED]

[REDACTED] autoridad se refiere a lo asentado en las páginas 2 y 3 del acta de inspección número II/2019/004 de fecha 12 doce de abril del año 2019 dos mil diecinueve, en el sentido de que la inspeccionada realiza actividades de Concesiones de autopistas del sector comunicaciones, donde se lleva a cabo limpieza y mantenimiento del lugar y de la autopista, así como la generación de envases y embalajes que contuvieron materiales peligrosos como aceite lubricante, líquido para acumuladores, líquido para frenos, entre otros; para lo cual cuenta con los utensilios necesarios para su actividad (motosierra, desbrozadora, entre otros); cuenta con un total de 45 (cuarenta y cinco) empleados; que el inmueble donde se localiza el Establecimiento inspeccionado no es de su propiedad; y que la actividad desarrollada le representa utilidades de tipo monetario, es por lo que esta autoridad puede inferir que su capacidad económica puede ser suficiente para soportar una sanción de las establecidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, por la contravención en la que incurrió.

C) RESPECTO A SI EL INFRACTOR ES O NO REINCIDENTE:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Delegación, no se encontró expediente alguno a nombre del inspeccionado que haya causado estado, por lo que se considera que **NO EXISTE REINCIDENCIA**.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

D) EN CUANTO AL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

Es de considerarse que si bien al momento de la diligencia de inspección se evidenció que el **Establecimiento denominado** [REDACTED] se encontró incumpliendo con los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V, y 84 último párrafo, del Reglamento de la Ley en cita, y si bien es cierto, que durante la secuela procedimental, comparecieron los Apoderados Legales del citado establecimiento, para aportar los medios de prueba idóneos para demostrar que dos de las observaciones fueron atendidas en tiempo, concluyéndose que solo una de ellas quedó sin atención, consecuentemente no se desvirtuó ni subsana, dado que la misma por su propia naturaleza no permite tenerla por desvirtuada o subsanada, ya que cierto es, que al haberse incumplido con esta obligación, la inspeccionada la subsanado extemporáneamente desde antes de que la autoridad verificara su cumplimiento, de ahí la negligencia en su actuar.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO CON LA CONDUCTA ASUMIDA:

Del análisis realizado al expediente en que se actúa, no se desprende un beneficio de carácter económico a favor del **Establecimiento denominado** [REDACTED] en virtud de haberse llevado a cabo el total de las acciones correspondientes para el cumplimiento total de sus obligaciones contenidas en la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento; y que las observaciones son faltas administrativas, por el hecho de no hacer, no se puede determinar el grado de obtención de beneficios que obtuvo.

VII.- Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se impone al **Establecimiento denominado** [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:

1.- Por la violación a los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V y 84 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley en cita, ya que al momento de la diligencia de inspección no demostró haberse registrado como generador de residuos peligrosos ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sirviendo como atenuante el hecho de haber demostrado durante la respectiva secuela procedimental haberse registrado como generador de residuos peligrosos; sin demostrar que a la fecha haya obtenido dicho registro; con fundamento en los artículos 106 fracciones XIV y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se **sanciona con una multa de 80 Unidades de Medida Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/100 M.N.), vigente a partir del 1º de febrero del 2021, misma que asciende a la cantidad de \$7,169.60 (Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.).**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO: Por los antecedentes y razonamientos expuestos en el presente proveído y toda vez que el **Establecimiento denominado** [REDACTED] al momento





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

de realizarse la visita de inspección se encontraba infringiendo los artículos 40, 41, 42, 56 segundo párrafo y 67 fracción V, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; y artículos 46 fracción V y 84 segundo párrafo, del Reglamento de la Ley en cita; se impone como sanción administrativa, con fundamento en los artículos 106 fracción VII y 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, una multa total por la cantidad de **\$7,169.60 (Siete Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos 60/100 M.N.), equivalente a 80 Unidades de Medida y Actualización, que al momento de imponer la sanción es de \$89.62 (Ochenta y Nueve Pesos 62/00 M.N.); vigente a partir del 1º de febrero del 2021.**

SEGUNDO.- La presente resolución no exime ni libera de las obligaciones que **el Establecimiento denominado** [REDACTED] tenga en materia ambiental, existentes con anterioridad, presentes o futuras al procedimiento de mérito, y se emite sin detrimento de las facultades de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, para vigilar en cualquier momento, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de tales obligaciones, ello conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

TERCERO.- Se hace del conocimiento al **Establecimiento denominado** [REDACTED] que en el caso de querer cubrir el monto de la multa impuesta como sanción en la presente resolución de manera voluntaria deberá seguir las siguientes indicaciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica:

http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos.

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingrese su Usuario y su contraseña.

Paso 5: Seleccionar el ícono de PROFEPA.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: Que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el Ícono de buscar y dar enter en el ícono de Multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sanciona.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sanciona.

Paso 13: Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la "Hoja de ayuda".

Paso 15: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".

CUARTO.- En atención a lo ordenado en el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se señala como la oficina en donde se encuentra y puede ser consultado el expediente correspondiente al caso que nos ocupa, la Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, ubicada en Calle Joaquín Herrera número 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Código Postal 63000, en la Ciudad de Tepic, Nayarit.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer el Recurso de **REVISIÓN** previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, el cual deberá presentar ante el





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

superior jerárquico de esta autoridad, dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, o de que tenga conocimiento de la misma.

SEXTO.- Remítase copia de esta Resolución a la Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el Estado de Nayarit, para su conocimiento y fines legales que al efecto correspondan.

SEPTIMO.- Remítase copia de esta Resolución a la Procuraduría Estatal de Protección al Ambiente, y Ordenamiento Territorial (PROEPAOT), para su conocimiento y efectos legales, y en ejercicio de su competencia actué en consecuencia.

OCTAVO.- Se ordena al **Establecimiento denominado** [REDACTED] la realización y el cumplimiento de la medida correctiva señalada en el Considerando VIII.- de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se indican, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso procedan, según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 Quater, del Código Penal Federal.

NOVENO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

DECIMO.- Con fundamento en el artículo 167 bis fracción I, 167 bis 1, 167 bis 3 y 167 bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente resolución **al Establecimiento denominado**

[REDACTED] atendiendo lo establecido en el PUNTO SEXTO del acuerdo de emplazamiento número 0175/2021 de fecha 08 de noviembre del 2021, notificado para sus efectos el día 18 del mismo mes y año, en el que se le previno para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones aquí en la Ciudad de Tepic, Nayarit, lugar que tiene sede esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, y tomando en cuenta que al notificarle dicho acuerdo este cumplió su propósito, otorgándole su derecho de audiencia y defensa; luego entonces notifíquese por conducto de cualquiera de sus Apoderados Legales los CC. José Alejandro Ortega Cruz o Gandhi Duran Hernández, indistintamente; entregándole un ejemplar con firma autógrafa del presente proveído.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Subdelegación Jurídica
Delegación Nayarit

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN EN EL ESTADO DE NAYARIT DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, POR AUSENCIA DEFINITIVA DEL TITULAR DE ESTA DELEGACIÓN, EN TÉRMINOS DE LO REFERIDO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL, 2º FRACCIÓN XXXI INCISO A), 41, 42, 45 FRACCIÓN XXXVII, 46 FRACCIONES I Y XIX, Y PENÚLTIMO PÁRRAFO, Y 68 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, EN APOYO DEL OFICIO NO. PFFPA/1/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019.

-----C Ú M P L A S E-----

ASE*ONR`

VERSIÓN PÚBLICA.- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

